

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2604/2014.

ACTORA: LIGIA LINDA MARTÍN
VÁRGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN
DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintidós de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-2604/2014, promovido por Ligia Linda Martín
Vázquez, en contra de la respuesta contenida en el oficio
INE/CVOPL/611/2014 de la Comisión de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,
respecto de la solicitud de revisión de la valoración curricular,
para ser considerada en la etapa de entrevista en el proceso de
selección y designación de los consejeros electorales que
integrarán el Organismo Público en el Estado de Yucatán, así
como el Acuerdo del Consejo General del referido Instituto que

le excluye de la lista de convocados a la etapa de entrevistas, y,

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*”, y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. En su oportunidad, la actora presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el Estado de Yucatán.

3. Examen de conocimientos. La actora acreditó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en la referida entidad.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, la actora realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular y entrevista. En su oportunidad fue realizada la valoración curricular por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, en la cual no aparece el nombre de la actora.

8. Solicitud de revaloración curricular. Mediante escrito de diez de septiembre del año en curso, la hoy actora solicitó a la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, una revaloración curricular, solicitud que no le fue contestada, por lo cual promovió el juicio de ciudadano SUP-JDC-2428/2014 en el que por sentencia de veinticuatro de septiembre del año en curso, fue ordenada la emisión de respuesta a tal solicitud.

9. Respuesta a la solicitud de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, emitió el oficio INE/CVOPL/611/2014, con la respuesta a su solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular. La actora aduce haber tenido conocimiento de dicho oficio el veintinueve de septiembre siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta a la solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular para acceder a la siguiente etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integraran el Organismo Público Local en el Estado de Yucatán, el tres de octubre, la actora depositó ante la oficina de correo postal en esta ciudad, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción y turno en Sala Superior. Oportunamente, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó la regularización del trámite de ley, radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con la probable vulneración del derecho político electoral de la actora a integrar la autoridad electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **3/2009¹** de rubro: **'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS'**.

SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presentación

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

extemporánea de la demanda del presente juicio y, por tanto, conforme con el artículo 9, apartado 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

Conforme al artículo 10 de la ley mencionada serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley antes mencionada.

El plazo general para presentar un medio de impugnación es de cuatro días, según establece el artículo 8 de ese mismo ordenamiento.

El inicio del plazo, de acuerdo con el mismo artículo, se cuenta a partir del día siguiente a aquél **en que se hubiese notificado el acto impugnado**, de conformidad con la ley aplicable, **o se tenga conocimiento del mismo**, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días e inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto. En el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

En el caso, en la fecha de emisión del acto impugnado (25 de septiembre de 2014), no iniciaba aún el proceso electoral federal, ni el local correspondiente al Estado de Yucatán, por lo cual sólo deben computarse los días hábiles, sin contar sábados ni domingos.

La actora impugna el oficio INE/CVOPL/611/2014 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, conteniendo la respuesta a su solicitud de revisión de la valoración curricular, para ser considerada en la etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integrarán el Organismo Público en el Estado de Yucatán, así como el Acuerdo del Consejo General del referido Instituto que le excluye de la lista de convocados a la etapa de entrevistas.

Dicho oficio le fue comunicado a la actora por parte de Miguel Ángel Patiño Arroyo mediante correo electrónico enviado a la dirección lilimartin75@gmail.com, el cual fue enviado el viernes 26 de septiembre de 2014, a las 04:35 p. m., cuyo asunto es: Oficio INE/CVOPL/611/2014, de donde se infiere que también le fue remitido el contenido del oficio citado, comunicándole el resultado de la revisión que se hizo a su valoración curricular. El contenido del correo electrónico que contiene el comunicado respectivo, es el siguiente:

Maricarmen Hernandez Cruz

De: RAMIREZ MORALES BEATRIZ <beatriz.ramirez@ine.mx>
Enviado el: jueves, 09 de octubre de 2014 07:50 p.m.
Para: Maricarmen Hernandez Cruz (maricarmen.hernandez@ne.mx)
CC: LANUZA ESPINOSA BERNARDO
Asunto: RV: Oficio INE/CVOPL/611/2014
Datos adjuntos: LIGIA LINDA MARTIN VARGUEZ.PDF

Reenvió correo.

Saludos

De: PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL
Enviado el: jueves, 09 de octubre de 2014 07:34 p.m.
Para: RAMIREZ MORALES BEATRIZ
Asunto: RV: Oficio INE/CVOPL/611/2014

De: PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL
Enviado el: viernes, 26 de septiembre de 2014 04:35 p.m.
Para: liimartin75@gmail.com
Asunto: Oficio INE/CVOPL/611/2014

Ligia Linda Martín Vázquez:

Por instrucciones del Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le envío el escáner del oficio INE/CVOPL/611/2014 de fecha 25 de septiembre de 2014.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales

Favor de confirmar la recepción del presente correo electrónico.

Ahora bien, la actora aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado el día veintinueve de septiembre del año en curso, a través de la notificación personal que se le hizo del original del oficio INE/CVOPL/611/2014, mismo que señala acompañar como prueba a su demanda para demostrar la fecha de la notificación.

No obstante lo anterior, para esta Sala Superior, resulta inconcuso que la accionante tuvo conocimiento efectivo del acto impugnado (oficio INE/CVOPL/611/2014) el mismo día que le fue enviado por correo electrónico, es decir el viernes veintiséis de septiembre del año en curso.

Por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del lunes veintinueve de septiembre al jueves dos de octubre del año en curso, sin contar los días veintisiete y veintiocho de septiembre por ser sábado y domingo, respectivamente, y si la demanda de juicio de ciudadano fue depositada en el correo postal el día tres de octubre del año en curso, es evidente que fue presentada en forma extemporánea, es decir, un día después de que venció el plazo legal para tal efecto.

Por tanto, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, ante la improcedencia del juicio, debe desecharse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio de ciudadano presentado por Ligia Linda Martín Vázquez.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, por **correo electrónico** a las autoridades responsables; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2604/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA